

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El once de mayo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día quince de mayo de dos mil diecisiete.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales que obran el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su*

artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento, transcurrió del **dieciséis al veintidós de mayo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **quince de mayo de dos mil diecisiete**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro*

de ellos, debió ejercitarse.”, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) La resolución definitiva ordenó **revocar** la respuesta al Sujeto Obligado que emitiera respuesta conforme a lo siguiente:

- *En el ámbito de sus atribuciones, indique al particular si el anuncio, que tuvo en su momento lomas de suspensión de actividades impuestas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicado en la Calle 24, número 10, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, se encuentra autorizado mediante algún acuerdo de reubicación, autorización, Autorización Temporal, Licencia Condicionada, Minuta de Trabajo u oficio, y, en su caso, señale su fecha de emisión, el nombre de la autoridad y funcionario que la autorizó y los elementos de análisis para haberle cambiado de esta tus de ilegal o irregular a autorizado.*
- *Para garantizar el acceso a la información pública del ahora recurrente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remita la solicitud de información al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para atender el requerimiento de la particular.*

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio número SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/3371/2017, del diez de mayo del año en curso, notificado **el mismo día**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, oficio que en la parte que nos interesa dispone:

Al respecto, le comunico que con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como lo requerido en la solicitud de información pública con número de folio 0105000551916, esta Secretaría y de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que con los datos indicados se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos sin que se haya localizado acuerdo de reubicación, autorización, Autorización Temporal, Licencia Condicionada, Minuta de Trabajo u oficio como lo solicita la peticionaria para el predio ubicado en Calle 24, número 10, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, por lo cual no es posible atender favorablemente la solicitud del interesado.

2.- Para garantizar el acceso a la información pública del ahora recurrente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remita la solicitud de información al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para atender el requerimiento de la particular"

Le comento que con fecha 10 de Mayo del 2017 y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría fue enviada la Solicitud de Información Pública folio 0105000551916 materia del recurso, a través del correo institucional de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para que en ámbito de su competencia emita la respuesta correspondiente; ya que le fue enviada la siguiente documentación:

- 1.- RESOLUCION
- 2.-SOLICITUD DE INFORMACION
- 3.- RESPUESTA EN CUMPLIMIENTO.

Lo anterior se acredita con la copia de la impresión del correo que se anexa al presente.

Por lo anterior con el objeto de que complementa su información se le orienta que le de seguimiento a su petición en la Dependencia en comento, de conformidad con el numeral 200 de la ley en la materia que a la letra refiere:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la respuesta anterior, se advierte que el Sujeto Obligado en relación con la orden consistente en: *En el ámbito de sus atribuciones, indique al particular si el anuncio, que tuvo en su momento lonas de suspensión de actividades impuestas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicado en la Calle 24, número 10, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, se encuentra autorizado mediante algún acuerdo de reubicación, autorización, Autorización Temporal, Licencia Condicionada, Minuta de Trabajo u oficio, y, en su caso, señale su fecha de emisión, el nombre de la autoridad y funcionario que la autorizó y los elementos de análisis para*



haberle cambiado de esta tus de ilegal o irregular a autorizado, manifestó que con fundamento en los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; informó que procedió a realizar una **búsqueda exhaustiva** en los archivos que conforman la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, **sin localizar acuerdo de reubicación, autorización, Autorización Temporal, Licencia Condicionada, Minuta de Trabajo u oficio como lo solicita la peticionaria** para el predio de su interés.

En tales circunstancias, se puede advertir que la respuesta se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Respecto a que para garantizar el acceso a la información pública del ahora recurrente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remita la solicitud de información al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para atender el requerimiento de la particular; en ese sentido, se acredita que con fecha diez de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado **remitió** la solicitud de información pública folio 0105000551916 **al correo institucional de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal** para que en ámbito de su competencia emita la respuesta correspondiente; para lo cual, adjuntó copia de la resolución definitiva, solicitud de información y respuesta en cumplimiento.

Por lo que a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que manifestó expresamente que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información de interés del recurrente, así como por haber remitido vía correo electrónico la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ICA/AAA
Cumplida

